

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JHON JAIRO NARANJO MOLINA
DEMANDADA: COLPENSIONES
Radicado: 05001-41-05-008-2022-00309-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
Medellín - Antioquia, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA							
RADICADO	05001	41	05	008	2022	00309	01
PROCESO	CONSULTA No. 5 de 2023						
DEMANDANTE	JHON JAIRO NARANJO MOLINA						
DEMANDADA	COLPENSIONES						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.178 de 2023						
PROCEDENCIA	Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales						
TEMAS	Reliquidación indemnización de la pensión de vejez- Discute monto						
DECISIÓN	REVOCA						

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Teniendo en cuenta que en la **Sentencia C-424 del 8 de julio de 2015**, proferida por H. Corte Constitucional, en su parte resolutive estableció que también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional, la sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario; y en su parte motiva argumento que cuando el fallo sea proferido en única instancia por los jueces municipales de pequeñas causas será remitido al juez laboral del circuito o al civil del circuito a falta del primero, **el JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO LABORAL DE MEDELLÍN**, obrando de conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y el artículo 15 del Decreto de 2020, se constituyó en Audiencia Pública con el fin de realizar la Audiencia de Fallo en este proceso ordinario de única instancia en sede consulta, que inició ante el Juzgado Octavo Pequeñas Causas Laborales de Medellín, el señor **JHON JAIRO NARANJO MOLINA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, mediante demanda presentada el 19 de abril de 2022.

Tramitado el proceso en el número de audiencias permitidas por la ley, sin que se observare causa o motivo que pueda dejar sin efecto lo hasta aquí actuado, realizada en debida forma la reclamación administrativa, así como cumplidos los presupuestos procesales para dictar sentencia de mérito, la suscrita Juez procede a dictar la providencia respectiva, la cual queda en los términos siguientes:

LA DEMANDA

Lo que se pretende

Que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- a reliquidar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en favor del demandante, cuestionando el monto; además solicita que el valor deficitario dejado de cancelar sea indexación, y costas y agencias en derecho.

Los Hechos

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JHON JAIRO NARANJO MOLINA
DEMANDADA: COLPENSIONES
Radicado: 05001-41-05-008-2022-00309-01

De la respectiva demanda se pueden extractar los siguientes hechos:

Que el demandante solicitó el 23 de septiembre de 2020 el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez ante Colpensiones; por Resolución SUB 241001 del 6 de noviembre de 2020 la entidad reconoció la prestación económica en la única suma de \$5.198.450, teniendo en cuenta las 471 semanas válidamente cotizadas. Que según historia laboral se cuenta con 471.71 semanas. Para el actor la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez asciende a \$6.744.388, lo que da una diferencia de \$1.545.938. Que el 16 de diciembre de 2021 solicitó la reliquidación de la indemnización, la que se encuentra resuelta negativamente mediante Resolución SUB 90750 del 30 de mayo de 2022.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Artículo 37 de la Ley 100 de 1993 y Artículo 3° del Decreto 1730 de 2001.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del 16 de mayo de 2023, notificado por Estados del 17 de mayo del mismo año, se avoco conocimiento del presente proceso en sede de Consulta, y de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corrió traslado a los apoderados por el término de cinco (5) días para que presentaran de formar escrita y a través de los medios digitales sus respectivos alegatos de conclusión.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA

La entidad accionada respecto a los hechos de la demanda indicó que acepta como cierto que el actor se presentó a reclamar la indemnización de la pensión de vejez, la que fue resuelta mediante Resolución SUB 241001 del 06 de noviembre de 2020, concediendo la indemnización sustitutiva de vejez por valor de \$5.198.450 al contabilizar 471 semanas cotizadas. Así mismo acepta que el 16 de noviembre de 2021 se presentó reclamación administrativa solicitando la reliquidación de la indemnización sustitutiva, la cual fue resuelta por Resolución SUB 90750 del 30 de marzo de 2022.

Se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones, teniendo en cuenta que por Resolución SUB 241001 del 6 de noviembre de 2020 se reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, en la cuantía de \$5.198.450 y con base a las 471 semanas cotizadas, sin que haya sufrido ninguna modificación para recalcular la indemnización. Se opone a la indexación de la condena y a la imposición de costas, las que no están llamadas a prosperar corriendo la suerte de la pretensión principal.

Presentó como excepciones de mérito las que denominó: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR RELIQUIDACIÓN DE INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN AL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS, PRESCRIPCIÓN, IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LAS CONDENAS, BUENA FE DE COLPENSIONES, IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS, COMPENSACIÓN Y PAGO, y por último, EXCEPCIÓN INNOMINADA.

PRUEBAS ALLEGADAS

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JHON JAIRO NARANJO MOLINA
DEMANDADA: COLPENSIONES
Radicado: 05001-41-05-008-2022-00309-01

La parte demandante arrió al proceso los siguientes documentos: Copia de cedula del demandante, copia de la Resolución SUB 241001 del 6 de noviembre de 2020, tablas a manera informativa de cálculo matemático, historia laboral, solicitud reclamación administrativa radicada el 16 de diciembre de 2021 y Resolución SUB 90750 del 30 de marzo de 2022. (Documentos obrantes a folios 7-25 del Expediente Digital-Demanda y Anexos)

La entidad demandada allegó copia de la Resolución No. 2021_15063971, No. 2020_9451004, Certificación No. 103072022 del Comité de Conciliación y defensa Judicial e Historia Laboral y expediente administrativo (fls. 27- 49 de expediente digital-Contestación y carpeta numerada como 09 dentro del exp. digital)

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas de Medellín, mediante Sentencia del 10 de mayo de 2023, declaró que el señor JHON JAIRO NARANJO MOLINA no le asiste el derecho a la reliquidación a la indemnización de la pensión de vejez deprecada; y en consecuencia absolvió a la entidad demandada de todas las pretensiones de la demanda e impuso costas a cargo de la actora en suma de \$200.000.

En Juez de Instancia negó las pretensiones bajo el fundamento del artículo 37 de la Ley 100/1993, y luego de aplicar la tabla matemática para el cálculo respectivo, para un IBL promedio de \$164.549 sobre 484 semanas lo que arrojó una indemnización de \$5.195.777 suma que resulta inferior a la reconocida al actor, y en consecuencia, no hubo lugar a declarar la prosperidad de las pretensiones invocadas.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por auto de fecha 16 de mayo de 2023 se corrió traslado para alegar y la parte demandada haciendo uso del derecho presentó escrito, ratificándose en las excepciones, fundamentos y razones expuestas en la contestación de la demanda. Así mismo solicita se ratifique la sentencia emitida por el Juez de única Instancia, precisando lo relativo a la reliquidación de la indemnización de la pensión de vejez, teniendo en cuenta para ello las 471 semanas cotizadas.

Manifiesta que La indemnización sustitutiva de la pensión de vejez es una prestación económica subsidiaria que reconoce el sistema de pensiones en aquellos eventos en que el afiliado no alcanza a reunir la totalidad de requisitos para acceder a la pensión de vejez. Dicha prestación está consagrada en el artículo 37 de la ley 100 de 1993 y los requisitos para su causación y liquidación se encuentran regulados en los decretos 1730 de 2001 y 4640 de 2005.

Dentro del texto, hace alusión a lo dispuesto en el Artículo 3 del Decreto 1730 de 2001 reglamentario del artículo 37, 45 y 4* de la Ley 100 de 1993, concretamente de la fórmula para calcular la indemnización. Finalmente concluye, que la parte actora no tiene derecho a lo petitionado, por lo que solicita se confirme la sentencia proferida, absolviendo a Colpensiones de lo pretendido por la parte demandante.

La Dra. Claudia Patricia Ricaurte Gamboa portadora de la T. P. 218.394 del CSJ ya posee poder para actuar en representación de Colpensiones como abogada sustituta, razón por la cual el Despacho se abstendrá de pronunciarse nuevamente.

PROBLEMA JURÍDICO.

Se centrará en determinar si le asiste o no derecho al señor JHON JAIRO NARANJO MOLINA a la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, para lo cual se deberá volver a realizar el cálculo matemático y compararlo con la suma dineraria reconocida mediante Resolución SUB 241001 del 6 de noviembre de 2020, en consecuencia, pronunciarse el Juzgado a si hay lugar o no a confirmar la Sentencia proferida por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

TESIS DE DESPACHO

El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Medellín, REVOCARÁ la decisión proferida por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, y lo sustenta de la siguiente manera:

CONSIDERACIONES

El artículo 164 del Código General del Proceso, reza que:

“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.”

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, las partes están obligadas a probar el supuesto de hecho de las normas jurídicas que consagran el derecho que reclaman; el no hacerlo conlleva inexorablemente a la negativa de éstos.

Hechos Probados:

1. Que el demandante JHON JAIRO NARANJO MOLINA nació el 13 de noviembre de 1957. (Copia de la cédula de ciudadanía anexo con demanda)
2. Que el demandante cotizó un total de 471.71 semanas en toda su vida laboral
3. Mediante Resolución GNR No 241001, del 6 de noviembre de 2020, Colpensiones reconoce la indemnización de la pensión de vejez al actor, indicando que éste se acercó el 23 de septiembre de 2020 a solicitar dicha prestación, realizó el cálculo teniendo en cuenta 471 semanas y reconoció la indemnización en la única suma de \$5.198.450, ingresada en nómina para el ciclo de enero del año 2021.
4. Se tiene probado que el actor se acercó el 16 de diciembre de 2021 a reclamar vía administrativa, la reliquidación de la indemnización de la pensión de vejez, indicando su inconformidad en cuanto a la cuantía.
5. Por Resolución SUB 90750 del 30 de marzo de 2022, Colpensiones decidió la solicitud de reliquidación de la indemnización de la pensión de vejez, sin encontrar diferencia entre el valor calculado y lo pagado, por lo que negó la reliquidación peticionada.

Normatividad aplicable

El derecho a la seguridad social en su dimensión pensional –artículo 48 de la Constitución Política- se caracteriza en principio por la garantía de irrenunciabilidad para todos los habitantes, la ampliación de la cobertura y la protección de los derechos adquiridos. Así entonces, la reforma constitucional introducida al sistema pensional con el Acto Legislativo 1° de 2005 da cuenta del especial interés del Estado en la consolidación del derecho pensional para los habitantes que han tenido una expectativa para adquirir el derecho cuando llega su vejez.

el concepto de indemnización sustitutiva fue incorporado en el régimen de prima media con prestación definida con el Decreto 1730 de 2001, modificado por el Decreto 4640 de 2005, el cual, reglamentó:

- (i) los eventos de causación del derecho;
- (ii) la obligatoriedad del reconocimiento por parte de las entidades administradoras;
- (iii) la cuantía de la indemnización;
- (iv) requisitos e
- (v) incompatibilidades, entre otras disposiciones.

Así entonces, debemos hacer alusión al artículo 37 de la Ley 100 de 1993 que establece, las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado..

Y a su vez el artículo 3° del Decreto 1730 de 2001 que reglamentó los artículos 37, 45 y 49 de la Ley 100 de 1993 compilado en el artículo 2.2.4.5.3 del Decreto 1833 de 2016, referente a la indemnización sustitutiva del régimen solidario de prima media con prestación definida, en relación a la forma de cuantificar la indemnización trae la siguiente formula:

$$I = SBC \times SC \times PPC$$

Donde:

SBC: Es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales cotizó el afiliado a la administradora que va a efectuar el reconocimiento, actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE.

SC: Es la suma de las semanas cotizadas a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.

PPC: Es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.

En el evento de que, con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, la administradora que va a efectuar el reconocimiento no manejara separadamente las cotizaciones de los riesgos de vejez, invalidez o muerte por riesgo común de las correspondientes al riesgo de salud, se aplicará la misma proporción existente entre las cotizaciones para el riesgo de vejez de que trata el inciso primero del artículo 20 de la

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
 DEMANDANTE: JHON JAIRO NARANJO MOLINA
 DEMANDADA: COLPENSIONES
 Radicado: 05001-41-05-008-2022-00309-01

Ley 100 de 1993 (10%) y las cotizaciones para el riesgo de salud señaladas en el artículo 204 de la misma ley (12%), es decir se tomarán como cotizaciones para el riesgo de vejez el equivalente al 45.45% de total de la cotización efectuada y sobre este resultado se calculará la indemnización sustitutiva.

A partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se tomará en cuenta el porcentaje de cotización establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993.

Atendiendo la parte normativa para resolver la litis, el Juzgado procedió a efectuar la liquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, cálculo matemático que arrojó las siguientes conclusiones:

CALCULO INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA							
JUZGADO 17 LABORAL							
RECONOCIMIENTO			201912	103,80			
AÑO MES	IBC	% PENSIÓN	DÍAS	% COTIZACIÓN PARA IVM	IBC INDEXADO	IPC	BASE PPC
1976	Enero	\$ 0,00		4,5%		0,292	-
	Febrero	\$ 1.290	12	4,5%	\$ 183.622	0,292	420.324,894
	Marzo	\$ 1.290	31	4,5%	\$ 474.356	0,292	1.085.839,310
	Abril	\$ 1.290	30	4,5%	\$ 459.054	0,292	1.050.812,235
	Mayo	\$ 1.290	31	4,5%	\$ 474.356	0,292	1.085.839,310
	Junio	\$ 1.290	30	4,5%	\$ 459.054	0,292	1.050.812,235
	Julio	\$ 1.290	31	4,5%	\$ 474.356	0,292	1.085.839,310
	Agosto	\$ 1.770	31	4,5%	\$ 650.861	0,292	1.085.839,310
	Septiembre	\$ 1.770	30	4,5%	\$ 629.865	0,292	1.050.812,235
	Octubre	\$ 1.770	31	4,5%	\$ 650.861	0,292	1.085.839,310
	Noviembre	\$ 1.770	30	4,5%	\$ 629.865	0,292	1.050.812,235
	Diciembre	\$ 1.770	31	4,5%	\$ 650.861	0,292	1.085.839,310
1977	Enero	\$ 1.770	31	4,5%	\$ 517.520	0,367	1.085.839,310
	Febrero	\$ 1.770	28	4,5%	\$ 467.437	0,367	980.758,086
	Marzo	\$ 1.770	31	4,5%	\$ 517.520	0,367	1.085.839,310
	Abril	\$ 1.770	30	4,5%	\$ 500.826	0,367	1.050.812,235
	Mayo	\$ 1.770	31	4,5%	\$ 517.520	0,367	1.085.839,310
	Junio	\$ 2.430	7	4,5%	\$ 160.434	0,367	245.189,522
	Julio	\$ 0,00		4,5%		0,367	-
	Agosto	\$ 0,00		4,5%		0,367	-
	Septiembre	\$ 0,00		4,5%		0,367	-
	Octubre	\$ 0,00		4,5%		0,367	-
	Noviembre	\$ 0,00		4,5%		0,367	-
	Diciembre	\$ 0,00		4,5%		0,367	-
1978	Enero	\$ 0,00		4,5%		0,472	-
	Febrero	\$ 0,00		4,5%		0,472	-
	Marzo	\$ 0,00		4,5%		0,472	-
	Abril	\$ 0,00		4,5%		0,472	-
	Mayo	\$ 0,00		4,5%		0,472	-
	Junio	\$ 0,00		4,5%		0,472	-
	Julio	\$ 0,00		4,5%		0,472	-

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
 DEMANDANTE: JHON JAIRO NARANJO MOLINA
 DEMANDADA: COLPENSIONES
 Radicado: 05001-41-05-008-2022-00309-01

	Agosto		\$ 0,00		4,5%		0,472	-
	Septiembre		\$ 0,00		4,5%		0,472	-
	Octubre		\$ 0,00		4,5%		0,472	-
	Noviembre	\$ 3.300	\$ 89,10	18	4,5%	\$ 435.235	0,472	630.487,341
	Diciembre	\$ 3.300	\$ 153,45	31	4,5%	\$ 749.572	0,472	1.085.839,310
1979	Enero	\$ 3.300	\$ 54,45	11	4,5%	\$ 224.588	0,559	385.297,820
	Febrero		\$ 0,00		4,5%		0,559	-
	Marzo	\$ 3.300	\$ 123,75	25	4,5%	\$ 510.428	0,559	875.676,863
	Abril	\$ 3.300	\$ 148,50	30	4,5%	\$ 612.513	0,559	1.050.812,235
	Mayo	\$ 3.300	\$ 153,45	31	4,5%	\$ 632.930	0,559	1.085.839,310
	Junio	\$ 3.300	\$ 148,50	30	4,5%	\$ 612.513	0,559	1.050.812,235
	Julio	\$ 3.300	\$ 4,95	1	4,5%	\$ 20.417	0,559	35.027,075
	Agosto		\$ 0,00		4,5%		0,559	-
	Septiembre		\$ 0,00		4,5%		0,559	-
	Octubre		\$ 0,00		4,5%		0,559	-
	Noviembre		\$ 0,00		4,5%		0,559	-
	Diciembre		\$ 0,00		4,5%		0,559	-
1980	Enero		\$ 0,00		4,5%		0,720	-
	Febrero		\$ 0,00		4,5%		0,720	-
	Marzo		\$ 0,00		4,5%		0,720	-
	Abril		\$ 0,00		4,5%		0,720	-
	Mayo	\$ 5.790	\$ 225,81	26	4,5%	\$ 723.152	0,720	910.703,937
	Junio	\$ 5.790	\$ 260,55	30	4,5%	\$ 834.407	0,720	1.050.812,235
	Julio	\$ 5.790	\$ 269,24	31	4,5%	\$ 862.220	0,720	1.085.839,310
	Agosto	\$ 5.790	\$ 269,24	31	4,5%	\$ 862.220	0,720	1.085.839,310
	Septiembre	\$ 5.790	\$ 260,55	30	4,5%	\$ 834.407	0,720	1.050.812,235
	Octubre	\$ 5.790	\$ 269,24	31	4,5%	\$ 862.220	0,720	1.085.839,310
	Noviembre	\$ 5.790	\$ 260,55	30	4,5%	\$ 834.407	0,720	1.050.812,235
	Diciembre	\$ 5.790	\$ 269,24	31	4,5%	\$ 862.220	0,720	1.085.839,310
1981	Enero	\$ 5.790	\$ 269,24	31	4,5%	\$ 685.270	0,906	1.085.839,310
	Febrero	\$ 5.790	\$ 251,87	29	4,5%	\$ 641.059	0,906	1.015.785,161
	Marzo	\$ 5.790	\$ 8,69	1	4,5%	\$ 22.105	0,906	35.027,075
	Abril	\$ 7.470	\$ 280,13	25	4,5%	\$ 712.988	0,906	875.676,863
	Mayo	\$ 7.470	\$ 336,15	30	4,5%	\$ 855.585	0,906	1.050.812,235
	Junio	\$ 5.790	\$ 234,50	27	4,5%	\$ 596.848	0,906	945.731,012
	Julio	\$ 5.790	\$ 243,18	28	4,5%	\$ 618.954	0,906	980.758,086
	Agosto	\$ 5.790	\$ 69,48	8	4,5%	\$ 176.844	0,906	280.216,596
	Septiembre	\$ 5.790	\$ 260,55	30	4,5%	\$ 663.164	0,906	1.050.812,235
	Octubre	\$ 5.790	\$ 269,24	31	4,5%	\$ 685.270	0,906	1.085.839,310
	Noviembre	\$ 5.790	\$ 260,55	30	4,5%	\$ 663.164	0,906	1.050.812,235
	Diciembre		\$ 0,00		4,5%		0,906	-
1982	Enero		\$ 0,00		4,5%		1,145	-
	Febrero	\$ 7.470	\$ 78,44	7	4,5%	\$ 158.059	1,145	245.189,522
	Marzo		\$ 0,00		4,5%		1,145	-
	Abril		\$ 0,00		4,5%		1,145	-

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
 DEMANDANTE: JHON JAIRO NARANJO MOLINA
 DEMANDADA: COLPENSIONES
 Radicado: 05001-41-05-008-2022-00309-01

	Mayo	\$ 7.470	\$ 145,67	13	4,5%	\$ 293.538	1,145	455.351,969
	Junio	\$ 7.470	\$ 336,15	30	4,5%	\$ 677.395	1,145	1.050.812,235
	Julio	\$ 7.470	\$ 201,69	18	4,5%	\$ 406.437	1,145	630.487,341
	Agosto		\$ 0,00		4,5%		1,145	-
	Septiembre		\$ 0,00		4,5%		1,145	-
	Octubre		\$ 0,00		4,5%		1,145	-
	Noviembre		\$ 0,00		4,5%		1,145	-
	Diciembre		\$ 0,00		4,5%		1,145	-
1983	Enero		\$ 0,00		4,5%		1,419	-
	Febrero		\$ 0,00		4,5%		1,419	-
	Marzo		\$ 0,00		4,5%		1,419	-
	Abril		\$ 0,00		4,5%		1,419	-
	Mayo		\$ 0,00		4,5%		1,419	-
	Junio		\$ 0,00		4,5%		1,419	-
	Julio		\$ 0,00		4,5%		1,419	-
	Agosto		\$ 0,00		4,5%		1,419	-
	Septiembre		\$ 0,00		4,5%		1,419	-
	Octubre		\$ 0,00		4,5%		1,419	-
	Noviembre		\$ 0,00		4,5%		1,419	-
	Diciembre		\$ 0,00		4,5%		1,419	-
1984	Enero		\$ 0,00		4,5%		1,655	-
	Febrero		\$ 0,00		4,5%		1,655	-
	Marzo		\$ 0,00		4,5%		1,655	-
	Abril		\$ 0,00		4,5%		1,655	-
	Mayo		\$ 0,00		4,5%		1,655	-
	Junio		\$ 0,00		4,5%		1,655	-
	Julio	\$ 11.850	\$ 124,43	7	4,5%	\$ 173.377	1,655	245.189,522
	Agosto		\$ 0,00		4,5%		1,655	-
	Septiembre		\$ 0,00		4,5%		1,655	-
	Octubre		\$ 0,00		4,5%		1,655	-
	Noviembre		\$ 0,00		4,5%		1,655	-
	Diciembre		\$ 0,00		4,5%		1,655	-
1985	Enero		\$ 0,00		4,5%		1,959	-
	Febrero		\$ 0,00		4,5%		1,959	-
	Marzo		\$ 0,00		4,5%		1,959	-
	Abril		\$ 0,00		4,5%		1,959	-
	Mayo	\$ 14.610	\$ 394,47	18	4,5%	\$ 464.591	1,959	630.487,341
	Junio	\$ 14.610	\$ 525,96	24	4,5%	\$ 619.454	1,959	840.649,788
	Julio	\$ 14.610	\$ 175,32	8	4,5%	\$ 206.485	1,959	280.216,596
	Agosto	\$ 14.610	\$ 109,58	5	4,5%	\$ 129.053	1,959	175.135,373
	Septiembre		\$ 0,00		4,5%		1,959	-
	Octubre		\$ 0,00		4,5%		1,959	-
	Noviembre		\$ 0,00		6,5%		1,959	-
	Diciembre		\$ 0,00		6,5%		1,959	-
1986	Enero		\$ 0,00		6,5%		2,398	-

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
 DEMANDANTE: JHON JAIRO NARANJO MOLINA
 DEMANDADA: COLPENSIONES
 Radicado: 05001-41-05-008-2022-00309-01

	Febrero		\$ 0,00		6,5%		2,398	-
	Marzo		\$ 0,00		6,5%		2,398	-
	Abril		\$ 0,00		6,5%		2,398	-
	Mayo		\$ 0,00		6,5%		2,398	-
	Junio		\$ 0,00		6,5%		2,398	-
	Julio		\$ 0,00		6,5%		2,398	-
	Agosto	\$ 17.790	\$ 269,82	7	6,5%	\$ 179.660	2,398	354.162,642
	Septiembre	\$ 17.790	\$ 1.156,35	30	6,5%	\$ 769.969	2,398	1.517.839,895
	Octubre	\$ 17.790	\$ 1.194,90	31	6,5%	\$ 795.635	2,398	1.568.434,559
	Noviembre	\$ 17.790	\$ 1.156,35	30	6,5%	\$ 769.969	2,398	1.517.839,895
	Diciembre	\$ 17.790	\$ 1.002,17	26	6,5%	\$ 667.307	2,398	1.315.461,243
	1987	Enero	\$ 21.420	\$ 139,23	3	6,5%	\$ 76.640	2,901
Febrero		\$ 21.420	\$ 1.299,48	28	6,5%	\$ 715.308	2,901	1.416.650,569
Marzo		\$ 21.420	\$ 1.438,71	31	6,5%	\$ 791.948	2,901	1.568.434,559
Abril		\$ 21.420	\$ 1.392,30	30	6,5%	\$ 766.401	2,901	1.517.839,895
Mayo		\$ 21.420	\$ 1.438,71	31	6,5%	\$ 791.948	2,901	1.568.434,559
Junio		\$ 21.420	\$ 1.392,30	30	6,5%	\$ 766.401	2,901	1.517.839,895
Julio		\$ 21.420	\$ 1.299,48	28	6,5%	\$ 715.308	2,901	1.416.650,569
Agosto			\$ 0,00		6,5%		2,901	-
Septiembre			\$ 0,00		6,5%		2,901	-
Octubre			\$ 0,00		6,5%		2,901	-
Noviembre			\$ 0,00		6,5%		2,901	-
Diciembre		\$ 21.420	\$ 742,56	16	6,5%	\$ 408.747	2,901	809.514,611
1988	Enero	\$ 30.150	\$ 2.025,08	31	6,5%	\$ 898.864	3,598	1.568.434,559
	Febrero	\$ 30.150	\$ 1.894,43	29	6,5%	\$ 840.872	3,598	1.467.245,232
	Marzo	\$ 30.150	\$ 1.829,10	28	6,5%	\$ 811.877	3,598	1.416.650,569
	Abril		\$ 0,00		6,5%		3,598	-
	Mayo	\$ 30.150	\$ 587,93	9	6,5%	\$ 260.960	3,598	455.351,969
	Junio	\$ 30.150	\$ 1.959,75	30	6,5%	\$ 869.868	3,598	1.517.839,895
	Julio	\$ 30.150	\$ 2.025,08	31	6,5%	\$ 898.864	3,598	1.568.434,559
	Agosto	\$ 30.150	\$ 2.025,08	31	6,5%	\$ 898.864	3,598	1.568.434,559
	Septiembre	\$ 30.150	\$ 1.829,10	28	6,5%	\$ 811.877	3,598	1.416.650,569
	Octubre	\$ 30.150	\$ 1.698,45	26	6,5%	\$ 753.886	3,598	1.315.461,243
	Noviembre	\$ 30.150	\$ 1.959,75	30	6,5%	\$ 869.868	3,598	1.517.839,895
	Diciembre	\$ 30.150	\$ 2.025,08	31	6,5%	\$ 898.864	3,598	1.568.434,559
1989	Enero	\$ 39.310	\$ 2.640,32	31	6,5%	\$ 914.736	4,609	1.568.434,559
	Febrero	\$ 39.310	\$ 2.384,81	28	6,5%	\$ 826.213	4,609	1.416.650,569
	Marzo	\$ 39.310	\$ 2.640,32	31	6,5%	\$ 914.736	4,609	1.568.434,559
	Abril	\$ 39.310	\$ 2.555,15	30	6,5%	\$ 885.228	4,609	1.517.839,895
	Mayo	\$ 39.310	\$ 1.447,92	17	6,5%	\$ 501.629	4,609	860.109,274
	Junio		\$ 0,00		6,5%		4,609	-
	Julio	\$ 39.310	\$ 340,69	4	6,5%	\$ 118.030	4,609	202.378,653
	Agosto	\$ 39.310	\$ 2.640,32	31	6,5%	\$ 914.736	4,609	1.568.434,559
	Septiembre	\$ 39.310	\$ 2.555,15	30	6,5%	\$ 885.228	4,609	1.517.839,895
	Octubre	\$ 39.310	\$ 2.129,29	25	6,5%	\$ 737.690	4,609	1.264.866,580

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
 DEMANDANTE: JHON JAIRO NARANJO MOLINA
 DEMANDADA: COLPENSIONES
 Radicado: 05001-41-05-008-2022-00309-01

	Noviembre		\$ 0,00		6,5%		4,609	-
	Diciembre		\$ 0,00		6,5%		4,609	-
1990	Enero	\$ 47.370	\$ 1.026,35	10	6,5%	\$ 282.063	5,811	505.946,632
	Febrero	\$ 47.370	\$ 1.436,89	14	6,5%	\$ 394.888	5,811	708.325,285
	Marzo		\$ 0,00		6,5%		5,811	-
	Abril		\$ 0,00		6,5%		5,811	-
	Mayo	\$ 47.370	\$ 1.539,53	15	6,5%	\$ 423.095	5,811	758.919,948
	Junio	\$ 47.370	\$ 3.079,05	30	6,5%	\$ 846.189	5,811	1.517.839,895
	Julio	\$ 47.370	\$ 3.181,69	31	6,5%	\$ 874.396	5,811	1.568.434,559
	Agosto	\$ 47.370	\$ 3.181,69	31	6,5%	\$ 874.396	5,811	1.568.434,559
	Septiembre	\$ 54.630	\$ 3.550,95	30	6,5%	\$ 975.878	5,811	1.517.839,895
	Octubre	\$ 54.630	\$ 3.669,32	31	6,5%	\$ 1.008.407	5,811	1.568.434,559
	Noviembre	\$ 54.630	\$ 3.550,95	30	6,5%	\$ 975.878	5,811	1.517.839,895
	Diciembre	\$ 54.630	\$ 3.077,49	26	6,5%	\$ 845.761	5,811	1.315.461,243
1991	Enero		\$ 0,00		6,5%		7,686	-
	Febrero	\$ 54.630	\$ 2.012,21	17	6,5%	\$ 418.050	7,686	860.109,274
	Marzo	\$ 54.630	\$ 3.669,32	31	6,5%	\$ 762.326	7,686	1.568.434,559
	Abril	\$ 54.630	\$ 3.550,95	30	6,5%	\$ 737.735	7,686	1.517.839,895
	Mayo		\$ 0,00		6,5%		7,686	-
	Junio		\$ 0,00		6,5%		7,686	-
	Julio		\$ 0,00		6,5%		7,686	-
	Agosto		\$ 0,00		6,5%		7,686	-
	Septiembre		\$ 0,00		6,5%		7,686	-
	Octubre		\$ 0,00		6,5%		7,686	-
	Noviembre		\$ 0,00		6,5%		7,686	-
	Diciembre		\$ 0,00		6,5%		7,686	-
1992	Enero		\$ 0,00		6,5%		9,743	-
	Febrero		\$ 0,00		6,5%		9,743	-
	Marzo		\$ 0,00		6,5%		9,743	-
	Abril		\$ 0,00		6,5%		9,743	-
	Mayo	\$ 70.260	\$ 608,92	4	6,5%	\$ 99.800	9,743	202.378,653
	Junio	\$ 70.260	\$ 4.566,90	30	6,5%	\$ 748.504	9,743	1.517.839,895
	Julio	\$ 70.260	\$ 4.719,13	31	6,5%	\$ 773.454	9,743	1.568.434,559
	Agosto	\$ 70.260	\$ 4.719,13	31	6,5%	\$ 773.454	9,743	1.568.434,559
	Septiembre	\$ 70.260	\$ 4.566,90	30	6,5%	\$ 748.504	9,743	1.517.839,895
	Octubre	\$ 70.260	\$ 4.719,13	31	6,5%	\$ 773.454	9,743	1.568.434,559
	Noviembre	\$ 70.260	\$ 4.566,90	30	6,5%	\$ 748.504	9,743	1.517.839,895
	Diciembre	\$ 70.260	\$ 4.719,13	31	6,5%	\$ 773.454	9,743	1.568.434,559
1993	Enero	\$ 89.070	\$ 7.363,12	31	8,0%	\$ 784.043	12,185	1.930.380,995
	Febrero	\$ 89.070	\$ 6.650,56	28	8,0%	\$ 708.168	12,185	1.743.569,931
	Marzo	\$ 89.070	\$ 7.363,12	31	8,0%	\$ 784.043	12,185	1.930.380,995
	Abril	\$ 89.070	\$ 7.125,60	30	8,0%	\$ 758.751	12,185	1.868.110,641
	Mayo	\$ 89.070	\$ 7.363,12	31	8,0%	\$ 784.043	12,185	1.930.380,995
	Junio	\$ 89.070	\$ 7.125,60	30	8,0%	\$ 758.751	12,185	1.868.110,641
	Julio	\$ 89.070	\$ 7.363,12	31	8,0%	\$ 784.043	12,185	1.930.380,995

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
 DEMANDANTE: JHON JAIRO NARANJO MOLINA
 DEMANDADA: COLPENSIONES
 Radicado: 05001-41-05-008-2022-00309-01

	Agosto	\$ 89.070	\$ 7.363,12	31	8,0%	\$ 784.043	12,185	1.930.380,995
	Septiembre	\$ 89.070	\$ 2.137,68	9	8,0%	\$ 227.625	12,185	560.433,192
	Octubre		\$ 0,00		8,0%		12,185	-
	Noviembre	\$ 181.050	\$ 9.173,20	19	8,0%	\$ 976.784	12,185	1.183.136,739
	Diciembre	\$ 181.050	\$ 14.966,80	31	8,0%	\$ 1.593.701	12,185	1.930.380,995
1994	Enero	\$ 288.725	\$ 34.310,15	31	11,5%	\$ 2.074.271	14,930	2.774.922,681
	Febrero	\$ 288.725	\$ 30.989,82	28	11,5%	\$ 1.873.535	14,930	2.506.381,776
	Marzo	\$ 288.725	\$ 25.455,92	23	11,5%	\$ 1.538.975	14,930	2.058.813,602
	Abril	\$ 110.000	\$ 8.433,33	20	11,5%	\$ 509.850	14,930	1.790.272,697
	Mayo	\$ 110.000	\$ 10.120,00	24	11,5%	\$ 611.820	14,930	2.148.327,237
	Junio		\$ 0,00		11,5%		14,930	-
	Julio		\$ 0,00		11,5%		14,930	-
	Agosto		\$ 0,00		11,5%		14,930	-
	Septiembre	\$ 110.493	\$ 6.353,35	15	11,5%	\$ 384.101	14,930	1.342.704,523
	Octubre	\$ 110.493	\$ 13.130,25	31	11,5%	\$ 793.809	14,930	2.774.922,681
	Noviembre	\$ 110.493	\$ 12.706,70	30	11,5%	\$ 768.202	14,930	2.685.409,046
	Diciembre	\$ 110.493	\$ 6.353,35	15	11,5%	\$ 384.101	14,930	1.342.704,523
1995	Enero	\$ 43.609	\$ 1.998,75	11	12,5%	\$ 90.737	18,292	1.070.271,721
	Febrero	\$ 118.934	\$ 14.866,75	30	12,5%	\$ 674.904	18,292	2.918.922,876
	Marzo	\$ 118.934	\$ 14.866,75	30	12,5%	\$ 674.904	18,292	2.918.922,876
	Abril	\$ 118.934	\$ 14.866,75	30	12,5%	\$ 674.904	18,292	2.918.922,876
	Mayo		\$ 0,00		12,5%		18,292	-
	Junio		\$ 0,00		12,5%		18,292	-
	Julio		\$ 0,00		12,5%		18,292	-
	Agosto		\$ 0,00		12,5%		18,292	-
	Septiembre		\$ 0,00		12,5%		18,292	-
							18,292	
	Octubre	\$ 23.787	\$ 2.973,38	30	12,5%	\$ 134.982	18,292	2.918.922,876
	Noviembre	\$ 118.934	\$ 14.866,75	30	12,5%	\$ 674.904	18,292	2.918.922,876
Diciembre	\$ 118.934	\$ 14.866,75	30	12,5%	\$ 674.904	18,292	2.918.922,876	
1996	Enero	\$ 71.063	\$ 4.796,75	15	13,5%	\$ 168.912	21,835	1.576.218,353
	Febrero		\$ 0,00		13,5%		21,835	-
	Marzo		\$ 0,00		13,5%		21,835	-
	Abril		\$ 0,00		13,5%		21,835	-
	Mayo		\$ 0,00		13,5%		21,835	-
	Junio		\$ 0,00		13,5%		21,835	-
	Julio		\$ 0,00		13,5%		21,835	-
	Agosto		\$ 0,00		13,5%		21,835	-
	Septiembre		\$ 0,00		13,5%		21,835	-
	Octubre		\$ 0,00		13,5%		21,835	-
	Noviembre		\$ 0,00		13,5%		21,835	-
	Diciembre		\$ 0,00		13,5%		21,835	-

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
 DEMANDANTE: JHON JAIRO NARANJO MOLINA
 DEMANDADA: COLPENSIONES
 Radicado: 05001-41-05-008-2022-00309-01

\$	5.867.276	\$ 447.465,85	3.414	7,63%	88.579.579,54		174.310.290,35
					778.379,43	PPC ==>	6,559%

Salario Base de Cotización Semanal	\$ 181.621,87
# Semanas	487,71
Promedio Ponderado de Cotización -PPC-	6,559%
TOTAL INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA	\$ 5.810.343,01

PORCENTAJES	CÁLCULO PROMEDIO PONDERADO		
4,50%	1.293,00	45.290.007,34	778.379,43
6,50%	1.396,00	70.630.149,80	778.379,43
8,00%	302,00	18.805.647,11	778.379,43
10,00%	-	0,00	778.379,43
11,50%	217,00	19.424.458,76	778.379,43
12,50%	191,00	18.583.808,98	778.379,43
13,50%	15,00	1.576.218,35	778.379,43
14,50%	-	0,00	778.379,43
15,00%	-	0,00	778.379,43
15,50%	-	0,00	778.379,43
16,00%	0,00	0,00	778.379,43

Para la liquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, el Despacho procedió a realizarla de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del Decreto 1730 de 2001, para lo anterior, se tuvo en cuenta el contenido de la historia laboral aportada en el expediente digital, que contiene los periodos, días y valor de las cotizaciones efectuados entre el 18 de febrero de 1976 y el 30 de abril de 1995, cotizaciones interrumpidas, más los ciclos que aparecen en la Historia Laboral con observaciones correspondiente a octubre a diciembre de 1995 y enero de 1996.

IPC aplicado 103.8 (diciembre de 2019)

TOTAL SEMANAS COTIZADAS: 487.71

Salario Base de Cotización Semanas \$181.621,87

Promedio ponderado de cotización 6.559%

Total INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA \$5.810.343

Suma que resulta superior a la reconocida mediante Resolución No. 241001 del 6 de noviembre de 2020, adeudándose la diferencia de **\$611.893**.

Con relación a la tabla matemática utilizada por al Juez de Pequeñas Causas Laborales, el Despacho concluye que la diferencia se da por varios aspectos: Uno que no se tuvo en cuenta los ciclos de octubre de 1995 a enero de 1996, pago que fue recibido del régimen de ahorro individual por traslado. Segundo, al parecer en esa tabla fraccionan por días los ciclos que no son de 30 días, en cambio en la tabla utilizada por éste Juzgado automáticamente a razón de los días cotizados, arroja el promedio de esos días, lo que llevó a que diera la diferencia dineraria ya enunciada; además existen unos pocos ciclos que son dobles, y por ello el IBC de ese periodo es mayor.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JHON JAIRO NARANJO MOLINA
DEMANDADA: COLPENSIONES
Radicado: 05001-41-05-008-2022-00309-01

De esta manera entonces, Colpensiones realizó el cálculo de la fórmula a que hace alusión el 3° del Decreto 1730 de 2001 de forma errada al no contemplar la totalidad de semanas reportadas según historia laboral, y si bien existe un mayor valor a reconocer no es la suma a que hace alusión la parte actora, pues al parecer la fórmula por éste aplicada tampoco se ajusta en derecho.

Atendiendo las anteriores consideraciones, la tesis del Despacho es que hay lugar al reconocimiento de la reliquidación a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que se reclama, suma dineraria que habrá de cancelarse de forma **indexada** al momento del pago, teniendo como **IPC inicial el ciclo de enero de 2021**.

Resultado de la anterior declaración, se concluye que no le asiste razón a la defensa de Colpensiones, puesto que, al realizar la operación enmarcada por la Ley para el cálculo de la indemnización de la pensión de vejez, se obtuvo una cifra mayor a la pagada y ordenada mediante la Resolución No. 241001 del 6 de noviembre de 2020.

INDEXACIÓN

Respecto a la pretensión del reconocimiento de la indexación, se ordenará su reconocimiento, para lo cual la entidad demandada deberá aplicar la tasa de variación del IPC según certificado del DANE, y realizar la actualización de la condena, conforme lo ha dispuesto la Sala Laboral, aplicando la respectiva fórmula de índice final dividido índice inicial, por la condena menos el mismo valor de la condena. Indexación que deberá tener como **índice inicial el mes de enero de 2021**.

EXCEPCIONES

En cuanto a los medios exceptivos, el denominado fenómeno de la prescripción, se declara improcedente, debido a que esta prestación económica puede reclamarse en cualquier momento a través del curso del tiempo, conforme lo ha señalado la Corte Constitucional en providencias T 122/2016 y T 477 de 2015 y para su reliquidación, si bien opera el término del artículo 151 del CPL, éste es de tres años, en donde para el caso en estudio, por Resolución No. 0241001 del 6 de noviembre de 2020 se concedió el derecho y el actor reclamó el 16 de diciembre de 2021 la reliquidación de la pensión de vejez, y además presentó demanda el 19 de abril de 2022 sin que opere en éste caso, el fenómeno de la prescripción.

Las demás excepciones propuestas por la entidad demandada quedan implícitamente resueltas

COSTAS

No habrá lugar a condena en costas en ninguna de las dos instancias.

DECISIÓN

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: JHON JAIRO NARANJO MOLINA

DEMANDADA: COLPENSIONES

Radicado: 05001-41-05-008-2022-00309-01

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **REVOCA** la Sentencia proferida por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, y en su lugar se **CONDENA** a **COLPENSIONES**, a la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en favor del señor **JHON JAIRO NARANJO MOLINA** quien se identifica con la C.C. 3.513.522, en suma **equivalente a SEISCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M.L. \$611.893**, y en consideración a lo expuesto en la parte motiva.

La anterior suma deberá ser **INDEXADA** al momento de su pago, atendiendo lo indicado en esta providencia.

SEGUNDO: Se declara imprósperos los medios exceptivos propuestos.

TERCERO: Sin **COSTAS** ambas instancias.

Cumplido el objeto de la presente audiencia, se declara terminada y se firma en constancia por quienes en ella intervinieron.

Lo resuelto se notifica en **ESTRADOS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04519b549938d642f20f5db3fa5937e4cf18af3b5903b8f466492ff4f4034af7**

Documento generado en 02/06/2023 10:33:08 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>